

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00193 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MARIA JULIANA VALENCIA POSSO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

La señora MARIA JULIANA VALENCIA POSSO, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad simple, consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, pretende se declare la nulidad del decreto 2502 del 27 de diciembre de 2017, proferido por la Alcaldía de Medellín, *“Por medio del cual se reglamenta el procedimiento para el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas por concepto de áreas de cesión pública en el municipio de Medellín, se derogan los Decretos Municipales 566 de 2011 y 1152 de 2015 y se dictan otras disposiciones”*.

Una vez analizado el contenido de la demanda y los anexos, advierte el Despacho que no se aportó constancia de su envío por medio electrónico al buzón destinado para el efecto a la parte demandada previo la presentación de la demanda, tal y como lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020¹. Así como tampoco, se aportó la licencia de construcción C4-3236 de 2011 expedida por Curaduría Primera de Medellín, el requerimiento 3646 de 2018 y la resolución de liquidación 202050019360,

1

¹ el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

pues, fueron documentos relacionados en el acápite de pruebas por la demandante, y, a pesar de que los relacionó a lo largo de la demanda con imágenes, no los aportó como documentos anexos.

Por lo dicho, deberá la parte aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al buzón de notificaciones electrónicas dispuesto por ésta para el efecto. Además, de aportar los anexos antes citados, correspondientes a la licencia de construcción C4-3236 de 2011 expedida por Curaduría Primera de Medellín, el requerimiento 3646 de 2018 y la resolución de liquidación 202050019360.

Visto lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, lo procedente es INADMITIR la demanda, a fin de que en el término de diez (10) días la parte demandante corrija los defectos antes mencionados.

Del escrito por medio del cual se pretenda subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia al buzón de correo electrónico de la entidad demanda, de lo cual aportará constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.



Sara Alzate Pineda
Secretaria

CH